

TPED: Directiva de Equipos a Presión Transportables (Directiva 2010/35/UE), explicado

La Directiva de Equipos a Presión Transportables obliga en toda la UE a evaluar la conformidad e inspeccionar recipientes, cisternas y contenedores de gas según el ADR, el RID y el ADN, añade el marcado π y vincula a fabricantes, importadores, distribuidores, propietarios y usuarios. Rige desde 2011; la Directiva (UE) 2024/2749 añade procedimientos de emergencia desde 2026.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 13 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Directiva 2010/35/UE	Tipo de acto	Directiva
En vigor	20 de julio de 2010	Aplicable desde	1 de julio de 2011
Modificado por	Directiva (UE) 2024/2749	Aplicado por	Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado aplican las leyes nacionales que transponen la directiva durante todo el ciclo de vida del equipo, no solo en el punto de venta: el artículo 2, punto 26, define la vigilancia del mercado como las actividades y medidas para garantizar que el equipo a presión transportable cumple, durante su ciclo de vida, la Directiva 2008/68/CE y esta directiva, y los artículos 16 y 30 siguen citando el Reglamento (CE) n.º 765/2008, cuyo capítulo III, artículos 15 a 29, fue suprimido por el Reglamento (UE) 2019/1020 desde el 16 de julio de 2021, y el artículo 39, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020 establece que las referencias a las disposiciones suprimidas del Reglamento (CE) n.º 765/2008 se entienden hechas al reglamento y se leen con arreglo a la tabla de correspondencias de su anexo III: el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 que cita el artículo 30, apartado 1, de la directiva es ahora el artículo 19 del reglamento, y el artículo 21 que cita para las medidas correctoras es ahora el artículo 18.

Fechas clave

29 de abril de 1999 Se adopta la Directiva 1999/36/CE del Consejo sobre equipos a presión transportables como primer paso para mejorar la seguridad del transporte garantizando la libre circulación; es el acto que actualiza y deroga la Directiva 2010/35/UE, y la fecha de su aplicación es el límite para la reevaluación de la conformidad recital 1, recitals 13 and 14, Art. 1(2)(c), Art. 13 and Art. 39

1 de julio de 2001 1 de julio de 2001: Art. 17(1)
fecha de aplicación de la Directiva 1999/36/CE con arreglo a su artículo 17, apartado 1, y por tanto el límite al que remiten el artículo 1, apartado 2, letra c), el artículo 1, apartado 3, el artículo 2, punto 17, el artículo 13 y el anexo III de la Directiva 2010/35/UE

1 de julio de 2005 1 de julio de 2005: Art. 17(2); Art. 1; Art. 1 and Art. 3
fecha de aplicación aplazada para los bidones a presión, los paquetes de botellas y las cisternas. El artículo 17, apartado 2, de la Directiva 1999/36/CE permitía aplazar la fecha para el equipo

sin especificaciones técnicas detalladas; la Comisión lo usó dos veces, aplazándola primero al 1 de julio de 2003 mediante la Decisión 2001/107/CE y después al 1 de julio de 2005 mediante la Decisión 2003/525/CE. Por eso el anexo III, punto 1, de la Directiva 2010/35/UE habla de las fechas de aplicación en plural: el equipo que llegó al mercado antes del 1 de julio de 2001, o antes del 1 de julio de 2005 si es un bidón a presión, un paquete de botellas o una cisterna, es el equipo que puede pasar por la reevaluación de la conformidad

20 de octubre de 2008

Entra en vigor la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, a los veinte días de su publicación en el DO L 260 de 30 de septiembre de 2008; sus anexos extienden el ADR, el RID y el ADN al transporte nacional y aportan todos los requisitos técnicos que la Directiva de Equipos a Presión

Art. 1, Art. 2, Art. 3 and Art. 13

Transportables hace exigibles en el mercado interior

16 de junio de 2010	El Parlamento Europeo y el Consejo adoptan la Directiva 2010/35/UE sobre la base del artículo 91 del TFUE, alineando las normas de equipos a presión transportables con la Directiva 2008/68/CE y con el marco común de comercialización de la Decisión n.º 768/2008/CE	title, legal basis and recitals 3, 4 and 6
20 de julio de 2010	Entrada en vigor, a los veinte días de su publicación en el DO L 165 de 30 de junio de 2010	Art. 43 and OJ reference
30 de junio de 2011	Plazo para que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la directiva	Art. 42(1)
1 de julio de 2011	Se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE, y las referencias a la Directiva 1999/36/CE se entienden hechas a esta directiva; en Dinamarca es aplicable la orden ejecutiva n.º 732 de 27 de junio de	Art. 39; § 11, stk. 3

2011, que aplica la Directiva 2010/35/UE, hasta que se sustituye en 2013

1 de enero de 2012

Los Estados miembros deben aplicar el artículo 21, apartado 2, letra d), a más tardar desde esta fecha, por lo que una solicitud de notificación debe llevar un certificado de acreditación de un organismo nacional de acreditación que acredite que el organismo de inspección cumple el artículo 20

Art. 21(2)(d) and Art. 42(3)

1 de julio de 2013

Los Estados miembros deben aplicar, a más tardar desde esta fecha, las medidas nacionales a los recipientes a presión, sus válvulas y otros accesorios usados para el transporte del n.º ONU 1745 pentafluoruro de bromo, n.º ONU 1746 trifluoruro de bromo y n.º ONU 2495 pentafluoruro de yodo; en Dinamarca entra en vigor el mismo día la orden ejecutiva n.º 685 de 10 de junio de 2013 y deroga la orden ejecutiva n.º 732 de 27 de junio de 2011

Art. 42(4) and Annex I; § 11

1 de diciembre de 2018	Sikkerhedsstyrelsen asume el control del equipo a presión transportable en Dinamarca; con arreglo a su guía sobre equipos a presión, Arbejdstilsynet mantiene el equipo fabricado por encargo y el equipo importado para actividades de petróleo y gas en alta mar con arreglo a la ley de seguridad en alta mar	
16 de julio de 2021	Es aplicable el Reglamento (UE) 2019/1020: suprime el capítulo III, artículos 15 a 29, del Reglamento (CE) n.º 765/2008, que citan los artículos 16 y 30 de la directiva, y recoge la directiva como punto 37 de su anexo I y punto 15 de su anexo II, la legislación sin disposiciones sancionadoras; la directiva no figura en la lista del artículo 4, apartado 5, por lo que la obligación de ese artículo de contar con un operador económico establecido en la Unión no se deriva de él	Art. 4(5), Art. 39(1), Art. 41, Art. 44, Annex I point 37 and Annex II point 1
28 de noviembre de 2024	Entra en vigor la Directiva (UE) 2024/2749, a los veinte días de su	Art. 3 and Art. 12

publicación en el DO
de 8 de noviembre
de 2024; añade a la
directiva las
definiciones de
bienes pertinentes
para la crisis y modo
de emergencia del
mercado interior, y
el capítulo 5 bis
sobre
procedimientos de
emergencia

22 de abril de 2025

Se publica una
corrección de
errores de la
Directiva (UE)
2024/2749 en el DO
L, 2025/90340, de
22 de abril de 2025.
Es una corrección
solo en la versión
inglesa y corrige un
punto de esta
directiva: en el
artículo 33 quater,
apartado 9,
insertado en la
Directiva
2010/35/UE, la
remisión a los
procedimientos de
evaluación de la
conformidad se
corrigió de «artículo
18» a «artículo 12»
—el artículo 12 es la
disposición de
conformidad de esta
directiva—. Aparece
como la marca C1
en el artículo 33
quater, apartado 9,
del texto
consolidado

C1 mark at Art. 33c(9) and the corrigendum note in the amendment table

30 de junio de 2025

Plazo para que los
Estados miembros
apliquen la Directiva
Delegada (UE)
2025/149 de la

Art. 1, Art. 2 and Art. 3; Annex I Section I.1, Annex II Section II.1 and Ann

Comisión, que
sustituyó las
secciones I.1, II.1 y
III.1 de los anexos
de la Directiva
2008/68/CE por el
ADR, el RID y el
ADN aplicables con
efecto desde el 1 de
enero de 2025; esas
ediciones son ahora
los requisitos
técnicos que
atestigua el
marcado π

1 de enero de 2026	Sikkerhedsstyrelsen § 2, stk. 1, nr. 6, and § 9 pasa a ser el departamento Markedsovervågning de Erhvervsstyrelsen y continúa las mismas tareas, incluido el control del equipo a presión transportable
29 de mayo de 2026	Plazo para que los Art. 11(1) Estados miembros adopten y publiquen las medidas que transponen la Directiva (UE) 2024/2749
30 de mayo de 2026	Son aplicables las Art. 11(2); § 6, § 7, § 8, § 12 and § 13 medidas nacionales que transponen la Directiva (UE) 2024/2749, por lo que pueden activarse los procedimientos de emergencia de los artículos 33 bis a 33 quinqües; en Dinamarca entra en vigor la orden ejecutiva n.º 483 de 28 de mayo de 2026, deroga la orden ejecutiva n.º

685 de 10 de junio
de 2013, traslada
las normas danesas
a la ley de
productos, sustituye
a Arbejdstilsynet
por
Erhvervsstyrelsen y
añade los
procedimientos de
emergencia como §
7 y § 8

Fabricante (incluidos los titulares de marca y quien modifica equipo ya comercializado)

- Al comercializar equipo a presión transportable, garantizar que se ha diseñado, fabricado y documentado con arreglo a los requisitos de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva, lo que desde el 30 de junio de 2025 significa el ADR, el RID y el ADN aplicables con efecto desde el 1 de enero de 2025. La directiva no fija requisitos técnicos propios, por lo que las normas de construcción, ensayo y marcado proceden del capítulo 6.2 para los recipientes a presión y del capítulo 6.8 para las cisternas, vehículos batería y vagones batería y los contenedores de gas de elementos múltiples.

Art. 2, points (1) and (2), and Art. 4(1); Annex I Section I.1, Annex II Section II.1 and Annex III Section III.1

- Hacer que se demuestre la conformidad del equipo mediante el procedimiento de evaluación de la conformidad de los anexos de la Directiva 2008/68/CE, realizado por un organismo notificado para esa actividad con arreglo a la directiva; puede realizarse una evaluación de la conformidad separada para las piezas desmontables de equipo recargable, y los certificados de evaluación de la conformidad expedidos por un organismo notificado son válidos en todos los Estados miembros.

Art. 2, points (15) and (24), Art. 4(2), Art. 12(1) and (3) and Art. 26(1)

- Colocar el marcado π , y solo en el equipo que cumple los requisitos de evaluación de la conformidad de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva o los requisitos de reevaluación del artículo 13. Respetar las proporciones del dibujo graduado del artículo 15, apartado 1, una altura mínima de 5 mm, o 2,5 mm para el equipo con un diámetro de 140 mm o menos, colocarlo de forma visible, legible y permanente en el equipo o en su placa de características y en las piezas desmontables con una función de seguridad directa, antes de que el equipo o esas piezas se comercialicen, y hacerlo seguir del número de identificación del organismo notificado que interviene en las inspecciones y ensayos iniciales, colocado por ese organismo o bajo sus instrucciones. Art. 14(1) to (6) and Art. 15(1) to (6)
- No colocar marcados, signos o inscripciones que puedan inducir a terceros a error sobre el significado o la forma del marcado π , y colocar cualquier otro marcado de modo que no se vean afectadas la visibilidad, la legibilidad y el significado del marcado π ; el marcado π es el único marcado que atestigua la conformidad a efectos de la directiva, y al colocarlo o hacerlo colocar usted asume la responsabilidad de la conformidad del equipo con todos los requisitos aplicables. Art. 14(3), (4) and (5)
- Conservar la documentación técnica especificada en los anexos de la Directiva 2008/68/CE durante el período que en ellos se especifica, y facilitar a la autoridad nacional competente, a petición motivada, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad, en una lengua que esa autoridad comprenda fácilmente; cooperar con la autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que plantee el equipo que haya comercializado. Art. 4(3) and Art. 4(6)
- Conservar la documentación técnica especificada en los anexos de la Directiva 2008/68/CE durante el período allí especificado. Art. 4(3)
- A petición motivada, facilitar a la autoridad nacional competente toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad, en una lengua que comprenda fácilmente, y cooperar, a petición suya, en cualquier acción para eliminar los riesgos que plantee el equipo. Art. 4(6)
- Cuando considere o tenga motivos para creer que el equipo que ha comercializado no es conforme, adoptar de inmediato las medidas correctoras necesarias para ponerlo en conformidad, retirarlo o recuperarlo, y, cuando presente un riesgo, informar de inmediato a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo haya comercializado, con detalles del incumplimiento y de las medidas correctoras; documentar todos esos casos de incumplimiento y las medidas correctoras. Art. 4(4) and Art. 4(5)
- Dar a los usuarios solo información conforme con los requisitos de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva, y, a petición de la autoridad de vigilancia del mercado, identificar, durante

al menos 10 años, a todo operador económico que le haya suministrado equipo a presión transportable y a todo aquel al que se lo haya suministrado. Art. 4(7) and Art. 11

- Dar a los usuarios solo información conforme con los requisitos de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva. Art. 4(7)
- A petición de la autoridad de vigilancia del mercado, identificar durante al menos 10 años a todo operador económico que le haya suministrado equipo a presión transportable y a todo aquel al que se lo haya suministrado. Art. 11
- Durante un modo de emergencia del mercado interior activado para equipo designado como bien pertinente para la crisis, declarar bajo su exclusiva responsabilidad que el equipo comercializado con arreglo a una autorización del artículo 33 quater cumple todos los requisitos aplicables de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva, completar los procedimientos de evaluación de la conformidad que indique la autoridad nacional competente, y no colocar el marcado π en ese equipo.

Art. 33a, Art. 33c(5), (6) and (7)

Representante autorizado

- Actuar solo con arreglo a un mandato escrito del fabricante, y recordar lo que no puede delegarse: las obligaciones de diseñar, fabricar y documentar el equipo con arreglo a los anexos de la Directiva 2008/68/CE, de colocar el marcado π una vez demostrada la conformidad y de elaborar la documentación técnica siguen correspondiendo al fabricante. Art. 5(1)
- Actuar solo con arreglo a un mandato escrito del fabricante. Art. 5(1)
- Las obligaciones de diseñar, fabricar y documentar el equipo con arreglo a los anexos de la Directiva 2008/68/CE, de colocar el marcado π una vez demostrada la conformidad y de elaborar la documentación técnica siguen correspondiendo al fabricante y no pueden formar parte de su mandato. Art. 5(1)
- Mantener la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia durante al menos el período que especifican los anexos de la Directiva 2008/68/CE para los fabricantes. Art. 5(2)(a)
- A petición motivada de una autoridad nacional competente, facilitar toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del equipo en una lengua que esa autoridad comprenda fácilmente, y cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que plantee el equipo cubierto por su mandato. Art. 5(2)(b) and (c)
- Asegurarse de que su identidad y dirección figuran en el certificado de conformidad especificado en los anexos de la Directiva 2008/68/CE. Art. 5(3)
- Dar a los usuarios solo información conforme con los requisitos de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva. Art. 5(4)
- A petición de la autoridad de vigilancia del mercado, identificar durante al menos 10 años a todo operador económico que le haya suministrado equipo a presión transportable y a todo aquel al que se lo haya suministrado. Art. 11

Importador

- Comercializar en el mercado de la Unión únicamente equipo a presión transportable conforme con los anexos de la Directiva 2008/68/CE y con la directiva, y, antes de comercializarlo, garantizar que el fabricante ha llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad adecuado, que ha elaborado la documentación técnica, que el equipo lleva el marcado π y que va acompañado del certificado de conformidad especificado en esos anexos. Art. 6(1) and Art. 6(2)
- Cuando considere o tenga motivos para creer que el equipo no es conforme, no comercializarlo hasta que se haya puesto en conformidad, y, cuando presente un riesgo, informar al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado. Art. 6(2)
- Indicar su nombre y la dirección en la que se le puede contactar en el certificado de conformidad especificado en los anexos de la Directiva 2008/68/CE, o adjuntarlos a él; es la dirección de contacto que los distribuidores deben comprobar antes de comercializar el equipo. Art. 6(3) and Art. 7(1)
- Garantizar que, mientras el equipo esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no pongan en peligro su conformidad con los requisitos de los anexos de la Directiva 2008/68/CE. Art. 6(4)
- Cuando considere o tenga motivos para creer que el equipo que ha comercializado no es conforme, adoptar de inmediato las medidas correctoras necesarias para ponerlo en conformidad, retirarlo o recuperarlo, y, cuando presente un riesgo, informar de inmediato al fabricante y a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo haya comercializado, con detalles del incumplimiento y de las medidas correctoras; documentar todos esos casos. Art. 6(5)
- Mantener una copia de la documentación técnica a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante al menos el período que especifican los anexos de la Directiva 2008/68/CE para los fabricantes, garantizar que pueda facilitarse a petición, y, a petición motivada, facilitar toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad en una lengua que la autoridad comprenda fácilmente, cooperando en las acciones para eliminar riesgos. Art. 6(6) and Art. 6(7)
- Mantener una copia de la documentación técnica a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante al menos el período que especifican los anexos de la Directiva 2008/68/CE para los fabricantes, y garantizar que pueda facilitarse a petición. Art. 6(6)
- A petición motivada, facilitar a la autoridad nacional competente toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad, en una lengua que comprenda fácilmente, y cooperar, a petición suya, en cualquier acción para eliminar los riesgos que plantee el equipo. Art. 6(7)
- Dar a los usuarios solo información conforme con los anexos de la Directiva 2008/68/CE y la directiva, e identificar a sus proveedores y clientes ante la autoridad de vigilancia del mercado durante al menos 10 años. Art. 6(8) and Art. 11
- Dar a los usuarios solo información conforme con los requisitos de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva. Art. 6(8)
- A petición de la autoridad de vigilancia del mercado, identificar durante al menos 10 años a todo operador económico que le haya suministrado equipo a presión transportable y a todo aquel al que se lo haya suministrado. Art. 11
- Si comercializa equipo con su propio nombre o marca, o modifica equipo ya comercializado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con los requisitos aplicables, se le considera fabricante y asume todas las obligaciones del artículo 4. Art. 10

Distribuidor (cualquier proveedor de la cadena distinto del fabricante o del importador)

- Comercializar en el mercado de la Unión únicamente equipo a presión transportable conforme con los anexos de la Directiva 2008/68/CE y con la directiva, y, antes de comercializarlo, comprobar que lleva el marcado π y que va acompañado del certificado de conformidad y de la dirección de contacto del importador. Art. 7(1)
- Cuando considere o tenga motivos para creer que el equipo no es conforme, no comercializarlo hasta que se haya puesto en conformidad, y, cuando presente un riesgo, informar al fabricante o al importador y a las autoridades de vigilancia del mercado. Art. 7(1)
- Garantizar que, mientras el equipo esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no pongan en peligro su conformidad con los requisitos de los anexos de la Directiva 2008/68/CE. Art. 7(2)
- Cuando considere o tenga motivos para creer que el equipo que ha comercializado no es conforme, asegurarse de que se adoptan las medidas correctoras para ponerlo en conformidad, retirarlo o recuperarlo, y, cuando presente un riesgo, informar de inmediato al fabricante, al importador cuando proceda y a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo haya comercializado, con detalles del incumplimiento y de las medidas correctoras; documentar todos esos casos. Art. 7(3)
- A petición motivada de la autoridad nacional competente, facilitar toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad en una lengua que esa autoridad comprenda fácilmente, y cooperar en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que plantee el equipo que ha comercializado. Art. 7(4)
- Dar a los usuarios solo información conforme con los anexos de la Directiva 2008/68/CE y la directiva, e identificar a sus proveedores y clientes ante la autoridad de vigilancia del mercado durante al menos 10 años. Art. 7(5) and Art. 11
- Dar a los usuarios solo información conforme con los requisitos de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva. Art. 7(5)
- A petición de la autoridad de vigilancia del mercado, identificar durante al menos 10 años a todo operador económico que le haya suministrado equipo a presión transportable y a todo aquel al que se lo haya suministrado. Art. 11
- Si vende equipo con su propio nombre o marca, o modifica equipo ya comercializado de forma que pueda quedar afectada su conformidad, se le considera fabricante y asume todas las obligaciones del artículo 4. Art. 10

Propietario o usuario (las empresas propietarias de equipo a presión transportable y las que lo llenan, almacenan, vacían y rellenan)

- Como propietario, no comercializar ni usar equipo a presión transportable que crea o tenga motivos para creer que no es conforme con los anexos de la Directiva 2008/68/CE, incluidos los requisitos de inspección periódica, o con la directiva, hasta que se haya puesto en conformidad; cuando presente un riesgo, informar al fabricante, al importador o al distribuidor y a las autoridades de vigilancia del mercado, y documentar todos esos casos de incumplimiento y las medidas correctoras. Art. 8(1)
- Como propietario, garantizar que, mientras el equipo esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no pongan en peligro su conformidad con los anexos de la Directiva 2008/68/CE, y dar a los usuarios solo información conforme con esos anexos y con la directiva. Art. 8(2) and Art. 8(3)
- Como propietario, garantizar que, mientras el equipo esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no pongan en peligro su conformidad con los anexos de la Directiva 2008/68/CE. Art. 8(2)
- Como propietario, dar a los usuarios solo información conforme con los anexos de la Directiva 2008/68/CE y con la directiva. Art. 8(3)
- Como usuario, utilizar únicamente equipo a presión transportable conforme con los requisitos de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva, y, cuando el equipo presente un riesgo, informar al propietario y a las autoridades de vigilancia del mercado. Uso comprende el llenado, el almacenamiento temporal vinculado al transporte, el vaciado y el relleno. Art. 2, point (5), and Art. 9
- Mantener dentro de su régimen de inspección el equipo que ya lleva el marcado π o los marcados de las Directivas 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE o 1999/36/CE: debe cumplir las especificaciones de la documentación con arreglo a la cual se fabricó y estar sujeto a inspecciones periódicas, inspecciones intermedias y controles excepcionales con arreglo a los anexos de la Directiva 2008/68/CE y a los capítulos 3 y 4 de la directiva, y la fecha de inspección se marca con el número de identificación del organismo notificado responsable de la inspección periódica. Art. 1(2)(b), Art. 12(2) and Art. 15(7)
- Cuando el equipo más antiguo no lleve los marcados de la Directiva 1999/36/CE, solicitar una reevaluación de la conformidad: facilitar a un organismo notificado de tipo A conforme a la norma EN ISO/IEC 17020:2004 y notificado para la reevaluación la información que identifica el equipo con precisión, incluidos el origen, las normas de diseño, los datos del material poroso para las botellas de acetileno, cualquier restricción de uso prescrita y cualquier nota sobre posibles daños o reparaciones realizadas. Al colocar o hacer colocar el marcado π tras una reevaluación satisfactoria, usted asume la responsabilidad de la conformidad del equipo con todos los requisitos aplicables en el momento de la reevaluación. Art. 13 and Annex III, points 2, 4 and 8
- Cooperar según sea necesario con las autoridades de vigilancia del mercado cuando evalúen equipo que presente un riesgo, incluido el acceso a sus instalaciones y el suministro de muestras, garantizar que se adopta toda la acción correctora oportuna respecto del equipo que ha comercializado o utiliza en toda la Unión, e identificar a sus proveedores y clientes ante la autoridad durante al menos 10 años. Art. 11, Art. 30(1) and (3) and Art. 32(2)
- Cooperar según sea necesario con las autoridades de vigilancia del mercado cuando evalúen equipo que presente un riesgo, incluido el acceso a sus instalaciones y el suministro de muestras. Art. 30(1) and (3)
- Garantizar que se adopta toda la acción correctora oportuna respecto del equipo que presente un riesgo y que haya comercializado o utilice en toda la Unión. Art. 32(2)
- A petición de la autoridad de vigilancia del mercado, identificar durante al menos 10 años a todo operador económico que le haya suministrado equipo a presión transportable y a todo aquel al que se lo

haya suministrado. Art. 11

- Comprobar las normas nacionales del lugar donde se almacena o usa el equipo: los Estados miembros pueden establecer requisitos in situ para el almacenamiento a medio o largo plazo o el uso in situ, pueden mantener las disposiciones del anexo II sobre dispositivos de conexión y códigos de color, y los Estados miembros en los que la temperatura ambiente sea habitualmente inferior a –20 °C pueden imponer normas más estrictas para la temperatura de servicio del material destinado al equipo usado en el transporte nacional de mercancías peligrosas, hasta que se añadan temperaturas de referencia por zonas climáticas a los anexos de la Directiva 2008/68/CE; en ese caso el número de identificación del organismo notificado del marcado π va seguido de «–40 °C» u otro marcado pertinente aprobado por la autoridad competente, en el equipo y en las piezas desmontables con una función de seguridad directa.

Art. 3, Art. 34 and Annex II

- Los particulares que usen equipo a presión transportable para uso personal o doméstico o para actividades de ocio o deportivas quedan fuera de las obligaciones del propietario del artículo 8; el equipo en sí, y cualquier empresa que lo llene, almacene, vacíe o rellene, siguen cubiertos.

Art. 8(4) and Art. 9

Sanciones

La directiva deja las sanciones a los Estados miembros. El artículo 14, apartado 7, les exige garantizar la correcta aplicación de las normas del marcado π , adoptar medidas adecuadas en caso de uso indebido del marcado y prever sanciones por las infracciones, que pueden incluir sanciones penales para las infracciones graves y que deben ser proporcionadas a la gravedad de la infracción y constituir un elemento disuasorio eficaz frente al uso indebido. Como la directiva figura como punto 15 del anexo II del Reglamento (UE) 2019/1020, la legislación de armonización de la Unión sin disposiciones sancionadoras, el artículo 41 de ese reglamento exige además a los Estados miembros establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para sus infracciones que impongan obligaciones a los operadores económicos. La vía de ejecución discurre por los artículos 30 a 33: las autoridades de vigilancia del mercado evalúan el equipo que tengan motivos suficientes para creer que presenta un riesgo para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público, exigen al operador económico que adopte medidas correctoras, retire el equipo o lo recupere en un plazo razonable acorde con el riesgo, informan al organismo notificado pertinente y, cuando el operador no actúa, adoptan medidas provisionales que prohíben o restringen la comercialización en su mercado nacional, retiran o recuperan el equipo y lo notifican a la Comisión y a los demás Estados miembros; una medida a la que ningún Estado miembro ni la Comisión se opongan en el plazo de dos meses se considera justificada, y las controversias van al procedimiento de salvaguardia de la Unión. El equipo conforme que aun así presente un riesgo puede tratarse del mismo modo, y el incumplimiento formal —un marcado π colocado infringiendo los artículos 12, 13, 14 o 15, un marcado π ausente, documentación técnica no disponible o incompleta, o cualquier incumplimiento de los anexos de la Directiva 2008/68/CE y de la directiva— debe subsanarse; en caso contrario el equipo se restringe, prohíbe, recupera o retira. En Dinamarca, la orden ejecutiva n.º 483 de 28 de mayo de 2026 sanciona con multa, salvo que proceda una sanción mayor con arreglo a otra normativa, los incumplimientos de su § 4 sobre comercialización y uso, del § 7, stk. 3, sobre la información y el etiquetado en danés o inglés de los bienes pertinentes para la crisis y de la directiva reproducida en su anexo 1, así como el incumplimiento de decisiones, órdenes o prohibiciones, con responsabilidad de las empresas con arreglo al capítulo 5 del código penal; la ley de productos recoge la directiva como área de producto n.º 6 y da a la autoridad de control potestad para advertir a los usuarios y detener la comercialización engañosa, prohibiciones, y órdenes de subsanación, de detener las ventas, de retirar, recuperar o destruir, y multas. La disposición de marcado de la ley de productos (artículo 15) solo alcanza el marcado CE, que el equipo a presión transportable no lleva; un marcado π colocado infringiendo los artículos 12 a 15 es en cambio un incumplimiento del anexo 1 de la orden ejecutiva, punible con multa con arreglo a su artículo 11, apartado 1, punto 1, y la autoridad de control actúa mediante las órdenes y prohibiciones generales de los artículos 14 y 16 de la ley de productos. La propia orden ejecutiva solo prevé multas (artículo 11). La propia disposición sancionadora de la ley de productos puede elevarse a pena de prisión de hasta 2 años en circunstancias agravantes —peligro para la seguridad o la salud, un accidente que cause lesiones graves o la muerte, reincidencia o incumplimientos sistemáticos con ánimo de lucro—, pero solo para las infracciones enumeradas en el artículo 37, apartado 1, puntos 1 y 3 a 10, es decir, los incumplimientos de los propios requisitos de producto de la ley, del deber de facilitar información y acceso a la autoridad de control y de sus decisiones, en las áreas de producto cubiertas por el artículo 2, apartado 1, puntos 1 a 11 o 13 a 43; el equipo a presión transportable es el área de producto n.º 6 y, por tanto, está dentro de esa banda. No se extiende a los incumplimientos de las propias normas de la orden ejecutiva, y los puntos que se apoyan en los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) 2019/1020 no pueden aplicarse aquí, porque la directiva no figura en la lista del artículo 4, apartado 5. La autoridad de control es Erhvervsstyrelsen, cuyo departamento Markedsovervågning continúa las tareas de Sikkerhedsstyrelsen desde enero de 2026; Arbejdstilsynet sigue siendo responsable del equipo a presión transportable

fabricado por encargo y del equipo importado para actividades de petróleo y gas en alta mar.

Art. 14(7), Art. 30, Art. 31, Art. 32 and Art. 33; Art. 4(5), Art. 39(1) and (2), Art. 41, Annex I point 37, Annex II point 15 and Annex III;

Lista de comprobación

1. Confirmar que el equipo es equipo a presión transportable: un recipiente a presión con sus válvulas y accesorios del capítulo 6.2, o una cisterna, vehículo batería o vagón batería o contenedor de gas de elementos múltiples con sus válvulas y accesorios del capítulo 6.8 de los anexos de la Directiva 2008/68/CE, usado para gases de la clase 2 distintos de los de cifras 6 y 7 en el código de clasificación, o para una de las seis sustancias del anexo I (artículo 2, punto 1, y anexo I).
2. Descartar las exclusiones antes de invertir en una evaluación de la conformidad: los aerosoles del n.º ONU 1950, los recipientes criogénicos abiertos, las botellas de gas para aparatos de respiración, los extintores del n.º ONU 1044, el equipo exento con arreglo al punto 1.1.3.2 de los anexos y el equipo exento de las normas de construcción y ensayo de embalajes por las disposiciones especiales del punto 3.3 no están cubiertos en absoluto (artículo 2, punto 1).
3. Comprobar el historial del artículo: el equipo nuevo sin los marcados antiguos sigue el artículo 1, apartado 2, letra a); el equipo ya marcado con arreglo a esta directiva o a las Directivas 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE o 1999/36/CE sigue el artículo 1, apartado 2, letra b), para inspección y uso; y el equipo anterior a la Directiva 1999/36/CE solo entra a través de la reevaluación de la conformidad del anexo III (artículo 1, apartados 2 y 3, y artículo 13).
4. Decidir su función para cada artículo, recordando que los propietarios y usuarios tienen obligaciones propias y que vender con su propia marca o modificar el equipo le convierte en fabricante (artículos 2, 8, 9 y 10).
5. Diseñar, fabricar y documentar con arreglo al ADR, al RID y al ADN, incorporados por las secciones I.1, II.1 y III.1 de los anexos de la Directiva 2008/68/CE, que desde el 30 de junio de 2025 son las ediciones aplicables con efecto desde el 1 de enero de 2025, y conservar la documentación técnica durante el período que especifiquen esos anexos (artículo 4, apartados 1 y 3).
6. Contratar a un organismo notificado para la actividad y el equipo correctos, y tener en cuenta dos normas: una autoridad competente en el sentido de los anexos de la Directiva 2008/68/CE puede ser ella misma un organismo notificado siempre que no actúe también como autoridad notificante, y un organismo notificado por un Estado miembro está autorizado a trabajar en todos ellos, y la autoridad notificante que lo evaluó conserva la responsabilidad de supervisión (artículos 20, apartado 2, 21, 22 y 26, apartado 3).
7. Colocar el marcado π correctamente: proporciones correctas, altura mínima de 5 mm o 2,5 mm por debajo de un diámetro de 140 mm, visible, legible y permanente en el equipo o su placa de características y en las piezas desmontables de seguridad, antes de comercializarlo, seguido del número de identificación del organismo notificado, sin marcados adicionales que induzcan a error (artículos 14 y 15).
8. Tener listos el certificado de conformidad, la dirección de contacto del importador y, para los representantes autorizados, su identidad y dirección, y establecer la trazabilidad de proveedores y clientes durante 10 años que pueda solicitar la autoridad de vigilancia del mercado (artículos 5, apartado 3, 6, apartado 3, 7, apartado 1, y 11).
9. Planificar la vida útil: llevar el seguimiento de los intervalos de inspección periódica e intermedia y de los controles excepcionales con arreglo a los anexos de la Directiva 2008/68/CE, mantener la fecha de inspección y el número del organismo notificado en el equipo, y retirarlo del llenado y del uso hasta que se haya vuelto a inspeccionar (artículos 8, 9, 12, apartado 2, y 15, apartado 7).
10. Establecer el procedimiento de medidas correctoras y notificación para el incumplimiento y el riesgo, documentar cada caso, y comprobar si un modo de emergencia del mercado interior ha activado los

procedimientos del capítulo 5 bis para su equipo (artículos 4 a 9, 30 y 33 bis).

Fuentes

1. Directiva 2010/35/UE sobre equipos a presión transportables, texto consolidado de 30 de mayo de 2026 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02010L0035-20260530>
2. Directiva 2010/35/UE sobre equipos a presión transportables publicada en el DO L 165 de 30 de junio de 2010 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32010L0035>
3. Información del documento, fechas, correcciones de errores y relaciones de CELEX 32010L0035 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32010L0035>
4. Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, texto consolidado de 12 de mayo de 2026, cuyos anexos recogen el ADR, el RID y el ADN (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02008L0068-20260512>
5. Transporte terrestre de mercancías peligrosas, resumen de la Directiva 2008/68/CE (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/EN/legal-content/summary/inland-transport-of-dangerous-goods.html>
6. Directiva Delegada (UE) 2025/149 de la Comisión, que incorpora las ediciones de 1 de enero de 2025 del ADR, el RID y el ADN a los anexos de la Directiva 2008/68/CE (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32025L0149>
7. Directiva (UE) 2024/2749 sobre procedimientos de emergencia para la evaluación de la conformidad, la presunción de conformidad, las especificaciones comunes y la vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado interior (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024L2749>
8. Directiva 1999/36/CE del Consejo sobre equipos a presión transportables, derogada desde el 1 de julio de 2011 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:31999L0036>
9. Decisión 2001/107/CE de la Comisión, que aplaza la fecha de aplicación de la Directiva 1999/36/CE para bidones a presión, paquetes de botellas y cisternas al 1 de julio de 2003 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32001D0107>
10. Decisión 2003/525/CE de la Comisión, que aplaza la fecha de aplicación de la Directiva 1999/36/CE para bidones a presión, paquetes de botellas y cisternas al 1 de julio de 2005 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32003D0525>
11. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
12. Base de datos de organismos notificados, Single Market Compliance Space (Comisión Europea) — <https://webgate.ec.europa.eu/single-market-compliance-space/notified-bodies/notified-body-list>
13. Bekendtgørelse nr. 483 af 28. maj 2026 om indretning m.v. af transportabelt trykbærende udstyr (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2026/483>
14. Bekendtgørelse nr. 685 af 10. juni 2013 om indretning m.v. af transportabelt trykbærende udstyr (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2013/685>
15. Bekendtgørelse af lov om produkter og markedsovervågning, LBK nr. 22 af 8. januar 2026 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2026/22>
16. Regler for transportabelt trykbærende udstyr (Sikkerhedsstyrelsen, Erhvervsstyrelsen Markedsovervågning) — <https://www.sik.dk/erhverv/produkter/trykudstyr/love-og-regler/regler-transportabelt-trykbaerende-udstyr>

- .7. Kontrol med transportabelt trykbærende udstyr (Sikkerhedsstyrelsen, Erhvervsstyrelsen Markedsovervågning) — <https://www.sik.dk/erhverv/produkter/trykudstyr/vejledninger/kontrol-transportabelt-trykbaerende-udstyr>
- .8. Sikkerhedsstyrelsen, en del af Erhvervsstyrelsen from January 2026 (Erhvervsstyrelsen) — <https://erhvervsstyrelsen.dk/sikkerhedsstyrelsen-en-del-af-erhvervsstyrelsen>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/tped/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.